

INFORME DE SECRETARIA: Poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA DITEX S.A.S.
DEMANDADO : LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 230 del 3 de febrero de 2021, notificado por estado No. 19 de febrero 5 del año en curso, no admitió la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad COMERCIALIZADORA DITEX S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial contra la sociedad LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

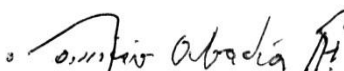
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad COMERCIALIZADORA DITEX S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial contra la sociedad LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S..

EGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00495-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada MARLYN JISSET RAMOS ARCILA. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Mayo 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : EDINSON RAÚL PEÑA FLÓREZ
DDO. : MARLYN JISSET RAMOS ARCILA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **MARLYN JISSET RAMOS ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.825.668, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 547 del 9 de Marzo de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que les adelanta **EDINSON RAUL PEÑA FLOREZ**.

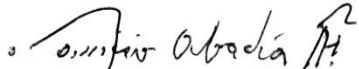
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de las demandadas se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00765-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE. : BANCOLOMBIA S.A.

DDOS.: FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO Y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA

RADICACION: No. 760014003032-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 610 del 16 de marzo de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO Y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 18 de marzo del 2021.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 26 de marzo del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1.b, y numeral 2° inciso 2°, de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto de los defectos señalados en los numerales 1.a., y 2° inciso 1°, pues los mismos se subsanaron de forma parcial, además de que no se aportó el escrito integrado de la demanda con sus respectivas correcciones

En efecto, en los numerales, 1.a, se dispuso lo siguiente:

“1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, se observa lo siguiente: a.- No se hace mención al saldo insoluto de capital e intereses de plazo que cobra respectivamente en los literales a y c de la pretensión primera respecto del pagaré No. 90000058400.”

La apoderada judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, indica respecto al defecto antes referido, lo siguiente:

1. *Referente a los hechos de la demanda citados en el auto en mención me permito manifestar: a. Téngase en cuenta la suma de TRECIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS (303.845,4408) UVR ,por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS(83.519.880,15), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día08 DE FEBRERO DE 2018.Pagare 90000058400*

Si bien la parte demandante subsana en debida forma el defecto que se indico en el numeral 1.a, respecto de hacer mención en el acápite de los hechos el saldo insólito de capital que cobra respectivamente en los literales a., de la demanda, caso contrario acontece respecto de hacer mención en dicho acápite a los intereses de plazo que se cobran en el literal c., de la pretensión primera, respecto al Pagaré No. 90000058400, pues la actora nada dijo, guardando silencio por lo que en consecuencia no se puede tener por corregida la precitada falencia.

Ahora respecto al numeral 2° inciso 1°, el despacho advirtió:

2.- En relación con el pagaré No. 90000058400, en la pretensión primera literal a de la demanda expresa que el equivalente en pesos del saldo de capital adeudado por los demandados en UVR y que allí cobra, lo liquidado con el valor de la UVR del 8 de febrero de 2018, fecha para la cual no se había suscrito la obligación ni se había incurrido en mora, debiendo aclarar tal situación y precisar la fecha exacta con base en la cual hace dicha conversión, dado que el valor de la UVR es fluctuante, y por ende el valor en pesos podría ser diferente al que indica en dicha pretensión, y hacer las correcciones que sean pertinentes.

La apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda no emitió ningún pronunciamiento respecto al precitado defecto, guardando silencio, al igual que no aportó el escrito integrado de la demanda con sus correcciones, por lo que en consecuencia no se pueden tener por corregidos las precitadas falencias.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los defectos deprecados en los numerales 1.a., y 2º inciso 1º, de la providencia No. No. 610 del 16 de marzo de 2021, que no admitió la demanda, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Despacho,

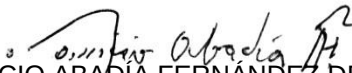
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO Y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00069-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2021**



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (Q.E.P.D)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Procedería a admitir la demanda una vez subsanada por la parte actora, sino fuera porque se observan las siguientes falencias que no fueron advertidas inicialmente.

1.- No se aporta la prueba pertinente para acreditar la calidad de herederos que tienen los señores EDILBERTO RIVAS GARCIA, FREDDY RIVAS GARCIA, OLIVIA RIVAS GARCIA, FERNANDO RIVAS GARCIA, cuyos nombres se indicaron al subsanar la demanda (art. 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso).

2.- No se aporta la prueba pertinente para acredita la calidad de cónyuge sobreviviente del causante que ostenta la señora AIDEE GARCIA DE RIVAS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

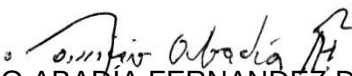
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALENCIA Y CO.S.A.S.
DEMANDADO(S): FRANCIA HELENA ECHEVERRY
RAD: 760014003032-2021-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 762 del 09 de Abril de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por VALENCIA Y CO.S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FRANCIA HELENA ECHEVERRY.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

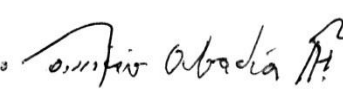
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por VALENCIA Y CO.S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FRANCIA HELENA ECHEVERRY, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00105-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (Antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.)

DEMANDADO: JUAN FERNANDO CASTELLANO SANDOVAL

RAD: 760014003032-2021-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1900 del 02 de diciembre de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (Antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.), a través de apoderado(a) judicial, en contra JUAN FERNANDO CASTELLANO SANDOVAL.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

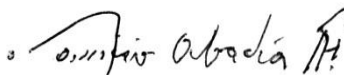
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la AFIANZADORA NACIONAL, actuando a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.049 y tarjeta profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00106-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAROLINA MENESES VICTORIA

DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: No. 760014003032-2021-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 696 del 24 de marzo de 2021, no admitió la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por CAROLINA MENESES VICTORIA, en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 26 de marzo del 2021.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 05 de abril del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1.b, 1.d, 2.b, 3.a, 3.b, 3.c, 3.d, y 5°, de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto de los defectos señalados en los numerales 1.a, 1.c, 2.a, 6° y 7°, tal como pasa a verse:

En efecto, en los numerales, 1.a, 1.c, 2.a, 6° y 7°, se dispuso lo siguiente:

“1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio ni el número de identificación de la demandante” (...); c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada (...).”

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones (...).”

6.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

La apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda no emitió ningún pronunciamiento respecto a los precitados defectos, guardando silencio, al igual que no aportó la prueba de peritos a la que hace alusión el numeral 6° antes referido, ni allegó escrito integrado de la demanda con sus correcciones, por lo que en consecuencia no se pueden tener por corregidos las precitadas falencias.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los defectos deprecados en los numerales 1.a, 1.c, 2.a, 6° y 7°, de la providencia No. 696 del 24 de marzo de 2021, que no admitió la demanda, se impone su rechazo.

Dado que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada en forma digital, se dispondrá su archivo.

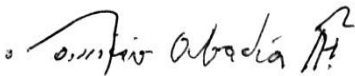
Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda adelantada por adelantada por la CAROLINA MENESES VICTORIA, en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140030032-2021-00116-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: FERNANDO AVILA CHAGUENDO

DEMANDADOS: ALIRIO, GUIDO, JAVIER Y MARINO AVILA CHAGUENDO

RAD: 760014003032-2021-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 862 del 19 de abril de 2021, no admitió la demanda de DIVISORIA, adelantada por FERNANDO AVILA CHAGUENDO, en contra de ALIRIO, GUIDO, JAVIER Y MARINO AVILA CHAGUENDO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de abril del 2021.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 26 de abril del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto del defecto señalado en el numeral 1°, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1°, se dispuso lo siguiente:

“1.- En el poder no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020. Por lo tanto, debe presentar un nuevo poder en el que subsane dicha falencia”

El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda indico respecto del defecto antes señalado:

“Respecto del numeral 1° del auto interlocutorio en mención me permito manifestar con todo respeto su señoría que la dirección de mi correo que aparece en el poder es la que esta inscrita en el registro nacional de abogados, que, si bien es cierto, la escribí con mi puño y letra, esto no quiere decir que este vulnerando el decreto 806 de 2020, en su artículo 2°, pues el decreto no establece el tipo de letra con la cual se debe escribir el correo electrónico. Ahora su señoría, con el debido respeto que me merece, en este documento se esta actuando con lealtad, como lo exige la ley, o de lo contrario donde queda el principio de la buena fe, como lo pregonan nuestra constitución política en su artículo 83. Ya que aunado a este documento están la dirección de notificaciones y la firma de la demanda que también llevan esa dirección de correo (email)”

Si bien el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la dirección de su correo electrónico aparece escrita en el poder conferido por la parte demandante, siendo esta la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que una vez evidenciado el mandato allegado con la demanda, no se advierte lo expuesto por dicho mandatario en relación con la dirección electrónica pues no se aprecia por ningún lado, al igual que no se avizora que dicha profesional del derecho hubiera allegado nuevo poder donde se subsane tal falencia, tal como se le indicaba en la providencia que inadmitió la demanda, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en el defecto deprecado en el numeral 1°, de la providencia No. No. 862 del 19 de abril de 2021, que no admitió la demanda, se impone su rechazo.

Ahora, respecto al escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora, el cual obra al interior del expediente digital, por imponerse el rechazo de la presente demanda, se negará la pretendida reforma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

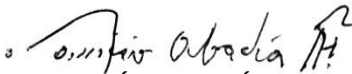
PRIMERO: RECHAZAR la demanda adelantada por adelantada por la FERNANDO AVILA CHAGUENDO, en contra de ALIRIO, GUIDO, JAVIER Y MARINO AVILA CHAGUENDO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la reforma de la demanda propuesta por la parte actora por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00157-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN

DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: No. 760014003032-2021-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 904 del 23 de abril de 2021, no admitió la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN, en contra de ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 26 de abril del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 29 de abril del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 2°, 3° y 4°, de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto del defecto señalado en el numeral 1°, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1°, se dispuso lo siguiente:

"1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos".

El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación del precitado defecto, indica:

"TESTIMONIALES: Sírvase citar y hacer comparecer a los señores Misael Rojas y Ilda serna, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y pueden ser citados en la Kra 94 1 No. 1-31 de esta ciudad, con el objeto de que testifiquen sobre los hechos de la demanda, tiempo de posesión, construcciones y mejoras en el predio, pago de servicios, impuestos, gas de parte de mi mandante etc"

La mandataria judicial de la parte actora, si bien en el escrito de subsanación de la demanda indica la dirección física donde pueden ser notificados los testigos (*Kra 94 1 No. 1-31 de esta ciudad*), la profesional del derecho no hace mención alguna al canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se puede tener por subsanado el mencionado defecto.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda el defecto deprecado en el numeral 1° de la providencia No. 904 del 23 de abril de 2021, que no admitió la demanda, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda adelantada por adelantada por OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN, en contra de ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00159-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2021

MARIA FERNANDÓ PARÁMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.526.995.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 1000207987.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 02 marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00193-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$51.964.150,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1680103498.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- VEINTIUN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.024.145,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1680102256.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.525.467,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1680102986.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, causados desde el 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.246.781,00), por concepto de capital contenido en el pagare sin número.

4.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º, causados desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00196-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA
DDO. : GLORIA REYES TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

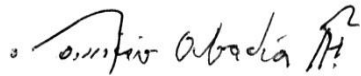
- 1.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda no coincide con el que se indica en el poder y que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad adosado a los autos.
- 2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos
- 3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.
- 5.- Debe indicar si el demandado canceló los cánones de arrendamiento causados entre los meses de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda a reparto (9 de abril de 2021), en tanto en los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, solo se hace mención a que la demandada esta adeudando un saldo del canon del mes de noviembre de 2020, y señalar además cuanto abono y en qué fecha la demandada por dicho canon.
- 6.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º RECONOCER personería a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., actuando a través de la abogada. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00286-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria